

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00017-00
 Accionante : **LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS y otros**
 Sentencia : **023**

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO** en contra de **ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO**, su solicitud de amparo, bajo los siguientes hechos:

Indica que, se encuentra internado en el hospital María Inmaculada por el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL RETROPERITONEO", razón por la que se le ordenó remisión, sin embargo, la misma no se ha realizado, situación que conlleva a que se ponga en riesgo su vida.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante que por parte del Despacho se adoptaran las medidas provisionales necesarias, en aras de salvaguardar su salud.

La anterior solicitud fue resuelta en el Auto admisorio de la acción en el que se ordenó:

"TERCERO: DECRETAR Medida Provisional en favor del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, que, de manera inmediata al conocimiento de esta decisión, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios, en aras de que, se ubique entidad de salud que cuente con la especialidad de UROLOGÍA ONCOLOGICA que acepte la remisión del actor y

procedan a materializar el traslado del paciente en el medio de transporte que se requiera, conforme a las prescripciones emitidas por su médico tratante. ASMET SALUD EPS deberá suministrar el hospedaje y transporte para un acompañante del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, dada las condiciones médicas en que se encuentra."

2.2. PETICIÓN

Adicionalmente, solicitó el accionante:

"1. SE ORDENE a la EPS ASMET SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA que en plazo máximo de 48 horas mi traslado para hospital o clínica de cuarto nivel indicando que para dicho traslado sea enviado medicalizado.

2. SE ORDENE a EPS ASMET SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA que en plazo máximo de 48 horas asumir el costo del traslado, la alimentación, el alojamiento de mi acompañante."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 6 de febrero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de dos días se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 6 de febrero de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "07RespuestaADRES" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "06CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, mediante escrito⁵ allegado el 7 de febrero de 2023⁶, indicó que, el señor LUIS ANDRES ORTIZ

⁵ Ver archivos “10RespuestaHospitaMariaInmaculada” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “09CorreoRespuestaHospitaMariaInmaculada” del expediente digital.

LOZANO, ingresó el día 5 de enero de 2023, fecha desde la cual se encuentra hospitalizado.

Refiere que, el paciente ingresó por enfermedad general, registrándose el siguiente análisis por el médico tratante:

Paciente con antecedente de seminoma clásico con orquitectomía izquierda hace un año, sin seguimiento, ahora con lesión retroperitoneal renal izquierda que condiciona dilatación piélica y calicial de riñón. En el momento hemodinámicamente estable, hidratado con adecuada mecánica ventilatoria, sin signos de bajo gasto ni hipoperfusión, con cifras arteriales en rangos de normalidad. Pendiente remisión a urología oncológica para valoración y manejo por esta especialidad, previa acción legal instaurada por el paciente, a la espera para respuesta su E.P.S.. Se realiza función renal de control. De momento continúa manejo médico instaurado. Se definirá nueva conducta. Explico condición clínica actual y conducta a paciente y acompañante quienes refieren entender y aceptar. (Subrayado fuera del texto original).

Aduce que, desde la fecha de ingreso a la institución, se han adelantado los trámites tendientes a materializar la remisión del usuario, actuar que se encuentra registrado en la historia clínica del paciente.

Señala que, al actor se la ha brindado una atención oportuna, diligente y adecuada con los protocolos y guías de manejo médico, sin embargo, se requiere con urgencia que, la EPS a la que se encuentra afiliado, autorice su traslado, debido a que esa entidad no cuenta con la especialidad que requiere el paciente.

Indica que, ha realizado todas las gestiones necesarias en aras de materializar el traslado del actor, sin embargo, lo mismo es de competencia de la EPS ASMET SALUD, razón por la que se opone a las pretensiones del actor, toda vez que no le ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que solicita ser desvinculado del trámite de la acción.

4.3. La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, mediante escrito⁷ allegado el 8 de febrero de 2023⁸, suscrito por su titular, indicó que, el Departamento de Caquetá- Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO.

Refiere que, la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de

⁷ Ver archivos “15RespuestaSecretariaSalud” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “14CorreoRespuestaSecretariaSalud” del expediente digital.

referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS donde se encuentra afiliado el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO.

Frente a lo relacionado con la cobertura y acceso a las prestaciones que garantizan el derecho a la salud, indica que, la Resolución No. 0002808 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social actualiza LOS SERVICIOS Y TECNOLOGIAS en Salud FINANCIADOS con RECURSOS de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION (UPC), recursos que se reciben para tal fin, como mecanismo de protección colectiva, y establece las coberturas de los servicios y tecnologías en salud en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas; que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud EPS a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS en el territorio nacional en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente; sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

Manifiesta que, los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

Referente a las pretensiones del accionante, indica que, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia; que, la EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades, por lo que, no solo se debe autorizar, sino que debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Indica que, el accionante le informó que, se le han prestado los servicios médicos que requería, toda vez que, estuvo hospitalizado por 11 días en la ESE María Inmaculada de la ciudad de Florencia, donde le practicaron el procedimiento requerido y el día 6 de diciembre de 2022, se le dio de alta sin tener que cancelar de su pecunio ningún valor por cuanto todo fue asumido por su EPS SANITAS.

En vista de lo anterior solicitó absolver y/o desvincular de la acción a esa Secretaría, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

4.4. La EPS ASMET SALUD, a través de escrito⁹ allegado el 8 de febrero de 2023¹⁰, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, ha adelantado los trámites pertinentes en aras de que el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO sea aceptado para remisión por la especialidad de UROLOGIA ONCOLOGICA, sin embargo, lo mismo no ha sido posible.

Refirió que, no ha dado cumplimiento a la orden de medida provisional, sin embargo, seguirá adelantando los trámites necesarios en aras de que se logre la aceptación de la remisión.

Indica que no es política de Asmet Salud EPS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Señaló que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita ser desvinculado del trámite de la acción y que se nieguen las pretensiones del actor.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA -, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

⁹ Ver archivos “17RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

¹⁰ Ver archivos “16CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, quien presuntamente está desconociendo los derechos del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, vida y a la seguridad social del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA de suministrar los viáticos necesarios para un acompañante.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados y la documentación aportada, se encontró que el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, se encuentra internado en el Hospital María Inmaculada, desde el día 5 de enero hogaño, acudiendo al trámite Constitucional ante de la necesidad de que, se le materialice la remisión a la especialidad de UROLOGÍA ONCOLOGICA.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este

derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, han vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, ante la presunta omisión de adelantar los trámites administrativos necesarios en aras de ser remitido a la especialidad de Urología Oncológica.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a la información suministrada, es plausible afirmar que el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado.

- Mediante “FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE”, fechado al 5 de enero de 2023, suscrito por la Médico YUDY MILENA ESPINOSA TAFUR, se requirió la remisión del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, a una entidad de salud que cuente con la especialidad de UROLOGÍA ONCOLOGICA.
- El Hospital Departamental María Inmaculada, al descorrer el traslado, allegó bitácora¹¹, en la que se evidenció que, desde el día 5 de enero de 2023, se encuentra realizando gestiones tendientes a lograr la remisión del señor ORTIZ LOZANO a la especialidad de Urología Oncológica, sin embargo, lo mismo no había sido posible.
- La EPS ASMET SALUD, al descorrer el traslado, informó que, ha adelantado los trámites administrativos necesarios en aras de que se materialice el traslado del accionante a la especialidad a la que fue remitido, sin embargo, pese a haber acudido a diferentes instituciones de salud del país, no ha sido aceptado para su traslado. Para probar su dicho, aportó bitácora¹², en la que se avizora que se han elevado solicitudes desde el día 9 de enero de 2023, sin haber recibido respuesta positiva para el traslado del señor LUIS ANDRES.
- De llamada telefónica realizada por la Secretaria del Despacho se dejó la siguiente constancia:

“14 de febrero de 2023. En la fecha dejo constancia que, a las 10:09 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3228677542, siendo atendida por el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, a quien procedí a indagarle si, ya había sido remitido a la especialidad de UROLOGÍA ONCOLOGICA, manifestándome que, aún se encuentra internado en el Hospital María Inmaculada a la espera de ser trasladado, toda vez que, se le ha indicado que, hasta la presente fecha en ninguna clínica le han aceptado la remisión.

Refiere que, necesita ser valorado por el Oncólogo, toda vez que presenta dolores muy fuertes y no se le ha podido identificar qué es lo padece y cuál es el tratamiento que debe seguir.”

Inicialmente, ha de señalarse que, el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, solicitó el amparo a su derecho fundamental a la dignidad humana, el cual considera que se le ha vulnerado por parte de la EPS ASMET SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, al no realizar los trámites necesarios en aras de ser trasladado a la especialidad de Urología Oncológica, razón por la que solicitó se ordene la materialización de su traslado y el suministro de viáticos para él y un acompañante.

En relación al traslado del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO a la especialidad de UROLOGÍA ONCOLÓGICA, el cual le fue ordenado desde el 5 de enero hogaño, ha de indicarse que, de la documentación aportada al plenario, fue posible establecer que, tanto el Hospital María Inmaculada, que es la E.S.E. en la que se encuentra internado, como, ASMET SALUD, que

¹¹ Ver archivo “11Anexo01” del expediente digital.

¹² Ver archivo “18Anexo01” del expediente digital.

es la E.P.S. a la que se encuentra afiliado, han elevado múltiples solicitudes ante diferentes instituciones de salud del país, en aras de lograr la aceptación del paciente en la especialidad que requiere, sin embargo, las mismas no habían tenido resultados positivos, toda vez que, hasta el día 14 de febrero anterior, el accionante todavía no había sido remitido.

En vista de la anterior situación, avizora el Despacho que, la materialización de la medida provisional decretada, se vio obstaculizada con ocasión a la falta de aceptación del usuario en alguna de las entidades de salud a las que se ha solicitado su remisión, situación que es ajena a la voluntad de las entidades encartadas, toda vez que, las mismas dependen de que se acepte al paciente, para así proceder a realizar su traslado; así las cosas y, teniendo en cuenta que, el señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, no ha sido trasladado para ser valorado por la especialidad de UROLOGÍA ONCOLÓGICA, se confirmará la medida provisional emitida, por lo que, se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, adelante los trámites administrativos necesarios, en aras de que se lleve a cabo el traslado del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, a la especialidad que requiere, siendo importante resaltar que, dicha remisión deberá materializarse conforme a las ordenes emitidas por el médico tratante.

En relación a la solicitud de viáticos para el paciente y un acompañante, debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por el señor ORTIZ LOZANO, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud, ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación y teniendo en cuenta, dado su estado de salud, debe ser trasladado a una ciudad diferente a la de su domicilio, por lo que requiere de una persona de su familia que este pendiente de su evolución, se abre paso a conceder la mencionada pretensión. Asimismo, teniendo en cuenta que, una vez valorado el actor, deberá seguir en tratamiento, por lo que, eventualmente requerirá de más consultas con especialista, se ordenará a la EPS ASMET SALUD que, en adelante, suministre al señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO y un acompañante los servicios de transporte y hospedaje, cuando deba asistir a la prestación de servicios de salud a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico "C480 TUMOR MALIGNO DEL RETROPERITONEO".

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.963.447, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que, de manera inmediata a la notificación del fallo, adelante todos los trámites administrativos necesarios en aras de que se materialice la remisión del señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO, a la especialidad de UROLOGÍA ONCOLÓGICA, advirtiéndose que, el traslado del paciente deberá llevarse a cabo conforme a las recomendaciones emitidas por su médico tratante.

TERCERO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que, en adelante, suministre al señor LUIS ANDRES ORTIZ LOZANO y un acompañante, los servicios de transporte y hospedaje, cuando deba asistir a la prestación de servicios de salud a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico "C480 TUMOR MALIGNO DEL RETROPERITONEO", siendo importante resaltar que, el servicio de hospedaje únicamente se prestará cuando el actor y su acompañante deban pernoctar en la ciudad a la que es remitido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41925666df0bb9b33a18608254fad3796be89b9f13ed996e7503955028029fbf**

Documento generado en 16/02/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>